



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00006-00  
**DEMANDANTE:** YEIMY PATRICIA LARA CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito<sup>1</sup>; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales<sup>4</sup>, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> Archivo 010IngresoDespacho.pdf

<sup>2</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>4</sup> Archivo 009ContestaciónDemanda.pdf

## **2. La naturaleza del litigio que se propone**

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución n.º 2137 de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez de la demandante, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón del monto aplicable al reconocimiento frente al porcentaje de invalidez reconocido.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## **3. Las pruebas de las partes**

### **3.1. Las aportadas por la demandante**

En el archivo 003AnexosDemanda.pdf del expediente digital se encuentran las siguientes:

- Resolución n.º 2137 de 2019.
- Formato de dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 5 de octubre de 2016.
- Dictamen n.º 35538084, de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 1º de julio de 2017.
- Formulario de dictamen de calificación de invalidez, diligenciado el 26 de mayo de 2017.
- Formato de dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 1º de julio de 2020.
- Decisión de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dictamen médico del 21 de julio de 2020.

### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

No realizó solicitud probatoria.

### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

No allegó medios de prueba.

### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

No hay solicitud de pruebas.

## **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>5</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **5. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>6</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>7</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

---

<sup>5</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>6</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>7</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>8</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

La demandante laboró como docente en el Municipio de Facatativá entre el 14 de mayo al 6 de julio de 2010 y entre el 8 de julio de 2011 al 26 de mayo de 2017.

Mediante dictámenes médicos se determinó que la accionante tenía una pérdida de capacidad laboral, para el año 2017 del 75%, que no le permitía continuar con sus funciones.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución n.º 2137 de 2019, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, efectiva a partir del 27 de mayo de 2017, con un ingreso base del 54% de lo devengado dentro de los últimos años laborados.

Según el último concepto de medicina laboral, de 5 de agosto de 2020, la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 80%.

#### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

La señora Lara Castro, prestó sus servicios como docente en el Municipio de Facatativá dentro del periodo de tiempo señalado en los hechos de la demanda. Mediante Resolución n.º 2137 de 2019, le fue reconocida una pensión de invalidez por un monto del 54% de lo devengado dentro de los últimos años de prestación de servicios, efectiva a partir del 27 de mayo de 2017.

#### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

La demandante se desempeñó como docente entre el 14 de mayo al 6 de julio de 2010 y entre el 8 de julio de 2011 al 26 de mayo de 2017.

---

<sup>8</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Previo dictamen de pérdida de capacidad laboral se determinó que la señora Lara Castro, no podía continuar ejerciendo sus funciones.

Como consecuencia de lo anterior, se profirió Resolución n.º 2137 de 2019, en donde se le reconoció una pensión de invalidez por un monto del 54% de lo devengado dentro de los últimos años de prestación de servicios, y efectiva a partir del 27 de mayo de 2017.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si el acto administrativo acusado se ajusta a derecho, y (ii) si es procedente reajustar el porcentaje de liquidación de la pensión de invalidez de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

**SEGUNDO:** incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SEXTO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**SÉPTIMO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**OCTAVO:** reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, en los términos del poder conferido<sup>9</sup>.

**NOVENO:** aceptar la sustitución hecha a favor del abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, en las condiciones del documento allegado con la contestación de la demanda<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

---

<sup>9</sup> Archivo 009ContestaciónDemanda.pdf, fls.15-21

<sup>10</sup> *Ibidem*, fls. 13-14

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eff443377c559e00def89f2bb20c32fca7e1a840338fd1ae90a19e74a42d1e3**

Documento generado en 23/08/2022 06:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**